



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-639/2023

TEMA: Medidas cautelares.

HECHOS

Parte recurrente:

Claudia Sheinbaum Pardo.

Responsable:

Consejo Local del Instituto
Nacional Electoral en
Zacatecas

1. Denuncia. El seis de noviembre de dos mil veintitrés¹, una ciudadana denunció, ante el Consejo Local del INE en Zacatecas, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivada de la colocación de espectaculares en la entidad federativa.

La denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Trámite del PES. EL Consejo Local tuvo por recibida la denuncia; le asignó el número de expediente¹; y ordenó la práctica de las diligencias de verificación.

3. Acuerdo impugnado. El diecisiete de noviembre, el Consejo Local dictó el correspondiente acuerdo¹, en el que declaró procedente la medida cautelar para el retiro de los espectaculares constatados.

Lo anterior, porque, en apariencia de buen derecho, consideró que se trataba de propaganda que posicionada a la recurrente, la cual no está permitida su difusión en periodo ordinario.

4. REP. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre Claudia Sheinbaum, a través de su representante, interpuso REP para impugnar el otorgamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

¿Qué decide esta Sala Superior? Revocar la medida cautelar otorgada, porque indebidamente la autoridad consideró que la propaganda denunciada en espectaculares posicionaba de manera anticipada a Claudia Sheinbaum durante el desarrollo del proceso electoral federal 2023-2024.

¿Por qué?

1. De un análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados por el denunciante, y en apariencia del buen derecho, no se advierte que se actualicen los actos anticipados de precampaña y campaña.

Del contenido de los espectaculares difundidos no es posible advertir que se encuentren encaminadas a la obtención del voto, tampoco se hace promoción o referencia a una plataforma electoral, y menos aún se exalta la figura de la hoy recurrente con la intención de obtener una precandidatura o candidatura.

2. Del análisis de las expresiones y del contexto en el que se emitieron se advierte que, se trata de una invitación a la ciudadanía a formar parte del PT, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas; lo cual como se señaló en el apartado del marco normativo de esta sentencia es válido en el periodo ordinario.

Por lo que esta Sala Superior considera que, del análisis preliminar de los espectaculares no se acredita el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

Conclusión:

Se **revoca** el acuerdo controvertido.



EXPEDIENTE: SUP-REP-639/2023.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que, con motivo de la impugnación presentada por **Claudia Sheinbaum Pardo**, **revoca** el acuerdo del **Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas**, por el que declaró **procedente** la adopción de medidas cautelares, respecto de la colocación de espectaculares con la imagen de la recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES.....	4
II. COMPETENCIA.....	5
III. PROCEDENCIA.....	5
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	6
1. ¿Qué se denunció?.....	6
2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?.....	6
3. ¿Qué plantea la parte recurrente?	7
4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la metodología de estudio?.....	8
5. ¿Qué se decide?	8
6. ¿Cuáles son las razones que justifican la decisión?	8
V. CONCLUSIÓN	14
VI. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PT:	Partido del Trabajo.
Recurrente:	Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Coordinadora Nacional para la defensa de la cuarta transformación.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El seis de noviembre de dos mil veintitrés², una ciudadana denunció, ante el Consejo Local del INE en Zacatecas, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivada de la colocación de espectaculares en la entidad federativa.

La denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Trámite del PES. EL Consejo Local tuvo por recibida la denuncia; le asignó el número de expediente³; y ordenó la práctica de las diligencias de verificación.

3. Acuerdo impugnado. El diecisiete de noviembre, el Consejo Local dictó el correspondiente acuerdo⁴, en el que declaró procedente la medida cautelar para el retiro de los espectaculares constatados.

Lo anterior, porque, en apariencia de buen derecho, consideró que se trataba de propaganda que posicionada a la recurrente, la cual no está permitida su difusión en periodo ordinario.

4. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre Claudia Sheinbaum, a través de su representante, interpuso REP para impugnar el otorgamiento de la medida cautelar.

5. Turno a ponencia. Mediante proveído respectivo, la magistratura de la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-639/2023**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, las admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada en cada asunto, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

² Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintitrés salvo referencia expresa.

³ JL/PE/CCVV/JL/ZAC/PEF/3/2023.

⁴ A04/INE/ZAC/CL/17-11-2023.



II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el REP, al tratarse de la impugnación respecto del acuerdo en los que se concedió la medida cautelar en un PES relacionado con el proceso electoral federal para la presidencia de la República.⁵

III. PROCEDENCIA.

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del representante legal de la persona que promueve a nombre Claudia Sheinbaum; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado se notificó a la recurrente a las diecisiete horas del dieciocho de noviembre, y el recurso lo interpuso a las catorce horas con veintiséis minutos del veinte de noviembre. Por tanto, ambos recursos se presentaron dentro de las 48 horas que establece el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, porque Claudia Sheinbaum es parte denunciada en el PES del que deriva el acuerdo controvertido; en cuanto al requisito de personería también se estima satisfecho porque Arturo Manuel Chávez López, promueve en su carácter de representante legal de Claudia Sheinbaum, para lo cual acompaña carta poder que lo acredita para tal efecto.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado al ser contrario a sus intereses.

5. Definitividad. Se colma el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

Una ciudadana presentó denuncia ante el Consejo Local en Zacatecas, contra Claudia Sheinbaum, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la colocación de espectaculares, en los municipios de Zacatecas y Guadalupe, en Zacatecas.

La denunciante sostiene la ilegalidad de la propaganda al considerar que Claudia Sheinbaum no es militante del PT, y que los espectaculares buscan posicionarla frente a la ciudadanía para que la apoyen en las futuras elecciones.

El contenido denunciado corresponde a las siguientes características:



2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

Constatada la propaganda denunciada conforme se describe en el acta circunstanciada efectuada el trece de noviembre, en ejercicio de las atribuciones de la Oficialía Electoral.⁶

El Consejo Local del INE en Zacatecas determinó **conceder** la medida cautelar para que, en un plazo de veinticuatro horas, se retirara la propaganda colocada en los espectaculares. Para lo cual consideró:

- Del contenido de los espectaculares se advierte la imagen de Claudia Sheinbaum y Geovanna Bañuelos, con las frases "CLAUDIA SHEINBAUM COORDINADORA

⁶ INE/OE/ZAC/JL/15/2023.



NACIONAL DE LOS COMITÉS DE LA 4T; GEOVANNA BAÑUELOS COORDINADORA ESTATAL DE AFILIACIÓN"; el emblema del PT, ¡Afiliate1 #EIPTesla4T.

- El mensaje busca la afiliación de la ciudadanía, además de enviar un mensaje a los afiliados del PT para que apoyen a Claudia Sheinbaum en futuros procesos donde ella pudiera participar; además de que con el contenido se busca impulsar a la ciudadanía a que apoye a Claudia Sheinbaum en futuras elecciones.

- El mensaje de apoyo a la ciudadanía es subjetivo, no está implícito y no se advierte al observar la publicidad.

-Claudia Sheinbaum no es miembro activo ni militante del PT, por lo que resulta violatorio de la normativa electoral que durante el proceso electoral aparezca en los espectaculares con un mensaje de afiliación, sin que ella sea miembro del PT.

- **Elemento personal.** Se actualiza porque los espectaculares contienen imágenes que se traducen en mensajes que trascienden a la ciudadanía con el propósito de posicionar a Claudia Sheinbaum para obtener una precandidatura o candidatura, antes del inicio de las precampañas.

- **Elemento subjetivo.** No se actualiza, porque la propaganda no hace un llamado expreso al voto. Respecto de la **trascendencia**, esta trasciende a la ciudadanía y al público en general porque están ubicados en la vía pública y con vista a los transeúntes.

3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

La recurrente **pretende** se revoquen el acuerdo que concedió la medida cautelar.

La **causa de pedir** radica en que la promovente estima que la determinación es ilegal ante la deficiente motivación, ya que se valoró de forma inadecuada el contenido denunciado, para lo cual expresó agravios relacionados con las siguientes temáticas:

Indebida motivación e incongruencia. Porque la autoridad en principio señaló la inexistencia de llamados expresos al voto o de equivalentes funcionales en los espectaculares, por lo que al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción no debió conceder la medida cautelar.

Fue incorrecto conceder la medida, pues no es suficiente la actualización de uno de los elementos -PERSONAL- para actualizar los actos anticipados. Máxime que la autoridad sostuvo que no advertía llamados expresos ni implícitos al voto, pues únicamente se referían a la solicitud de afiliación al PT.

Falta de exhaustividad. La autoridad dejó de tomar en cuenta que el catorce de noviembre Claudia Sheinbaum presentó deslinde respecto de

SUP-REP-639/2023

la autoría de los espectaculares, por lo que no era posible atribuirle responsabilidad de la estrategia publicitaria realizada por el PT, partido que reconoció la autoría de la publicidad

La autoridad si bien reseñó la existencia de un contrato para colocación de la publicidad por parte del PT, esto no fue valorado al emitir la medida cautelar.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la metodología de estudio?

La controversia se enfocará en dilucidar si la determinación impugnada fue apegada a Derecho, o si, por el contrario, la autoridad indebidamente consideró procedente otorgar la medida cautelar, para ello se analizará si los argumentos expuestos por la promovente son suficientes para revocar la determinación impugnada.⁷

5. ¿Qué se decide?

Se **revoca** la medida cautelar otorgada, porque indebidamente la autoridad consideró que la propaganda denunciada en espectaculares posicionaba de manera anticipada a Claudia Sheinbaum durante el desarrollo del proceso electoral federal 2023-2024.

6. ¿Cuáles son las razones que justifican la decisión?

A. Marco normativo.

i) Actos anticipados de precampaña y campaña.

Los actos de precampaña y campaña, en términos del artículo 3 de la Ley Electoral son expresiones que bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender⁸.

⁷ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁸ Jurisprudencia 2/2016, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).



Al respecto, para configurar tales supuestos, la Sala Superior ha considerado⁹ que es necesario se cumplan los siguientes elementos:

a) Personal. Se refiere a que los actos o expresiones sean realizados por los, aspirantes, precandidatos, partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, antes del inicio formal de las campañas.

b) Temporal. Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

c) Subjetivo. Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Respecto el elemento subjetivo, esta Sala Superior ha construido¹⁰ una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características:

a) Que las manifestaciones sean **explícitas e inequívocas**, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura; y

b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o**

⁹ SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

¹⁰ El criterio de los elementos expresos y equivalentes funcionales se contiene en la Jurisprudencia 4/2018: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Además, el tema de los equivalentes funcionales se ha analizado en sentencias de los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018.

SUP-REP-639/2023

partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura¹¹.

Dentro de los procesos electorales el contenido de los mensajes y la propaganda que pueden emitir válidamente los partidos políticos varía según la etapa que se esté desarrollando (precampaña, intercampana o campaña).

La **propaganda política** no tiene una temporalidad específica para su difusión al ser aquella que presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste**, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

La **propaganda electoral** se identifica con su objetivo principal que es el de emplear distintos mecanismos o herramientas para posicionar o presentar ante la ciudadanía a partidos políticos y candidaturas registradas; sin embargo, la Sala Superior también la ha ligado con la etapa de precampaña, dado que en los procesos de selección interna de candidaturas se pueden emplear mensajes para posicionar a las precandidaturas frente a la militancia de un partido.

Así, los partidos políticos deben respetar los parámetros que resultan aplicables para cada etapa de los procesos electorales, con el propósito de respetar el modelo de comunicación política y la equidad en la competencia.

Por lo anterior, constituirá una infracción a la normatividad electoral la difusión de propaganda de carácter electoral durante los periodos ordinarios en que únicamente se permite la difusión de propaganda de carácter político.

De este modo, en principio, **la difusión de propaganda para lograr la afiliación a un partido político en periodo ordinario no justifica la**

¹¹ Ello, en términos de lo considerado en la sentencia del expediente SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.



adopción de medidas cautelares, salvo que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretende utilizar la propaganda para fines no permitidos, atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral o que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible **afectación directa a la equidad en la contienda**.

En el mismo sentido, el hecho de que la propaganda no contenga alguna expresión en la que se advierta que ésta se dirige a la militancia de su partido, ello no justifica necesariamente, que se deba conceder una medida cautelar, para suspender la difusión, pues tal circunstancia debe analizarse en el contexto y, en su caso, también puede valorarse en el fondo si la medida no resulta necesaria o urgente.

Esto es, aunque la propaganda pueda visualizarse por todo público y no sólo a la militancia de su partido, las expresiones podrían contener un mensaje que no implique solicitud de apoyo, y podría constituir un discurso constitucionalmente protegido, al referirse a temas de interés general materia de debate o deliberación pública.

ii) Medida Cautelar

En cuanto a la adopción o no de las medidas cautelares, **el análisis a realizar difiere del que debe hacerse en el fondo del asunto**. En este sentido, la suspensión resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la apariencia de buen derecho y del peligro en la demora de la resolución.

Por lo que se requiere una valoración preliminar del contenido de la propaganda, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada tiene elementos que hacen probable su ilicitud.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad de mensaje, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a

SUP-REP-639/2023

un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo.¹²

B. Análisis de los planteamientos

Esta Sala Superior considera que **debe revocarse** el acuerdo por el que se concedió la medida cautelar al resultar **fundados** los agravios, conforme a las siguientes consideraciones.

Como se ha precisado en el marco normativo, sólo con la reunión de **todos los elementos que configuran el tipo o supuesto de actos anticipados de precampaña y campaña**, es posible restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde la libre circulación de la crítica es vital para la vida democrática.

En el caso, **de un análisis preliminar** de los argumentos y elementos aportados por el denunciante, y en apariencia del buen derecho, **no se advierte que se actualicen los actos anticipados de precampaña y campaña**.

Ello, porque del análisis preliminar, en lo individual y en su conjunto, de ninguna manera revelan de manera objetiva, unívoca e inequívoca el posicionamiento o la presentación de alguna plataforma, candidatura o precandidatura.

En efecto, del contenido de los espectaculares difundidos no es posible advertir que se encuentren encaminadas a la obtención del voto, tampoco se hace promoción o referencia a una plataforma electoral, y menos aún se exalta la figura de la hoy recurrente con la intención de obtener una precandidatura o candidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar restringir indebidamente ese derecho

¹² Esto ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017.



fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Por tanto, en un análisis cautelar y bajo la apariencia del buen Derecho, se concluye que no existen elementos para considerar que el contenido de los espectaculares, actualicen de forma evidente los actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin que las frases “*CLAUDIA SHEINBAUM COORDINADORA NACIONAL DE LOS COMITÉS DE LA 4T; GEOVANNA BAÑUELOS COORDINADORA ESTATAL DE AFILIACIÓN; ¡Afiliate! #EIPtesla4T*” vistas en conjunto con la imagen de Claudia Sheinbaum -al ser la parte denunciada-, puedan considerarse como una base objetiva para estimar, de forma preliminar, que existió alusión directa o indirecta a llamar al voto o que pretendían posicionarse para una precandidatura o candidatura.

Pues del análisis de las expresiones y del contexto en el que se emitieron se advierte que, se trata de una invitación a la ciudadanía a formar parte del PT, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas; lo cual como se señaló en el apartado del marco normativo de esta sentencia es válido en el periodo ordinario.

Por lo que esta Sala Superior considera que, del análisis preliminar de los espectaculares **no se acredita el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.**

Tampoco puede considerarse, como lo sostuvo la responsable, que el hecho de que el espectacular esté ubicado en un lugar público, visible para todos los transeúntes justifica la concesión de la medida cautelar, pues, en su caso, ello se puede considerar al momento de analizar el fondo del PES y, en su caso, para la determinación de la infracción y la gravedad de la conducta que en su momento oportuno habrá de resolverse.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el contenido denunciado, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se encuentra dentro del marco de la libertad de expresión, al formar parte de

SUP-REP-639/2023

la estrategia del PT para lograr que más personas se afilien a dicho instituto político.

V. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera debe **revocarse** la medida cautelar concedida, al no actualizarse bajo la apariencia del buen derecho, la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo antes expuesto, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al recurrente, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.